Para el producto V:

— 105,26 kilogramos por cada 100 contenidos en el producto de exportación de la mercancía 1, ó 104,16 por cada 100 de la mercancía 2, y 108,10 kilogramos por cada 100 de la mercancía 3, ó 108,69 por cada 100 de la mercancía 4.

Para el producto VI:

— El de 104.16 kilogramos por cada 100 contenidos en el producto de exportación de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para la mercancia 1, el del 5 por 100, del cual el 1,50 por

rara la mercancia 1, el del 5 por 100, del cual el 1.50 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restantes como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

Para la mercancia 2, el del 4 por 100, del cual el 0,50 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

Para la mercancia 2.

Para la mercancia 3:

- Si se emplea en la fabricación del producto V, el 7,50 por

100, del cual el 4 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Si se emplea en la fabricación del producto VI, el 4 por 100, del cual el 0,50 por 100 en concepto de mermas y el 3,50 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 4, el del 8 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición: cuando la exportación se refiera a los productos I, II, III o IV, si la mercancía realmente utilizada ha sido la número 1 o la 2, así como da exacta calidad y composición centesimal de la misma; cuando la exportación se refiera al producto V, los porcentajes en peso que de aluminio y acero contienen los cables, así como las clases de materias primas realmente utilizadas, con indicación de sus calidades, composiciones centesimales y demás características técnicas que las identifiquen (tipos de recubrimiento—gramos/metro cuadrado— del aluminio y cinc), y cuando la exportación se refiera al producto VI, la clase, calidad y características técnicas (tipo de recubrimiento) de la mercancía 3, realmente utilizada, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle. c) El interesado queda obligado a declarar en la documenautorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Compresio de 24 de febrero de 1975

cidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas.

del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en

el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Présidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de februro de 1975. de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaría, el En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicla arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de correspondiente. licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el trular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado-podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la sectoria de exportación y en la sectoria de exportación de estados de estados en la licencia de exportación y en la sectoria de exportación educados de estados en la sectoria de estados en la estados en la estados en la sectoria de estados en la estado en la estado en la estado en la estado restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Ofi-

desde la techa de publicación de esta Orden en el «Boletin Official del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las

siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

(«Boletin Oficial del Estado» numero 537.

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976
(«Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Este tráfico de perfeccionamiento activo se considera continuación del concedido a esta Empresa en 20 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), que

caducó en 6 de octubre de 1983
Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7107

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 23 de marzo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	151,582	151,942
1 dólar canadiense	118,703	119,137
1 franco francés	18,643	18,698
1 libra esterlina	216,307	217,429
1 libra irlandesa	175,804	176,830
1 franco suizo	69,523	69,84 8
100 francos belgas	280,837	282,026
1 marco alemán	57,471	57,71 7
100 liras italianas	9,300	9,328
1 florin holandés	50,922	51,1 29
1 corona sueca	19,404	19,475
1 corona danesa	15,707	15,7 61
1 corona noruega	19,991	20, 065
1 marco finlandés	26,611	26,721
100 chēlines austriacos	815,834	820, 421
100 escudos portugueses	112,826	113,262
100 yens japoneses	66,926	67,233

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7108

ORDEN de 16 de enero de 1984 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de diciembre de 1983, disponiendo el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recalda en el recurso contencioso-administrativo número 402.053/1981.

Facmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo con el número 402.053/1981 interpuesto por «Industrias Químicas del Vallés, S. A. contra el